TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio: SGA/551/2020.
Asunto: Se remiten opiniones jurídicas.
Silao de la Victoria, Guanajuato, a la fecha de su presentación.

Diana Manuela Torres Arias,
Secretaria Técnica de la Dirección General de
Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.
P r e s e n t e

Por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Gerardo Arroyo Figueroa, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; me dirijo a usted para enviarle un saludo, así como para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 fracción XVI, de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica sobre las Iniciativas siguientes: ***(i)*** *Con proyecto de Decreto que adiciona diversos artículos a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y reforma la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;* y ***(ii)*** *De reforma y adición a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para adicionar un artículo 63 bis, se adiciona una fracción V y un tercer párrafo del artículo 78, se adiciona un inciso c) recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 81 y se adiciona un inciso c) recorriéndose los subsecuentes de la fracción II del artículo 81*. Las referidas opiniones se remiten por medio electrónico para los efectos conducentes.

Sin otro asunto en particular me despido, no sin antes reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Eliseo Hernández Campos,
Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · GUANAJUATO

SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **12 de febrero de 2020.**

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la *Iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para adicionar un artículo 63 bis, se adiciona una fracción V y un tercer párrafo del artículo 78, se adiciona un inciso c) recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 81 y se adiciona un inciso c) recorriéndose los subsecuentes de la fracción II del artículo 81.*

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 17 de enero de 2020, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 4, celebrada el 22 de enero de 2020, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*; en consecuencia, se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 7, celebrada el 12 de febrero de 2020, se aprobó la presente ***opinión jurídica***, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Este Tribunal coincide con el iniciante en que la corrupción imperante en nuestro país es un flagelo social que impide el avance y desarrollo de México, que ofende y afecta al gobernado y debe apenar al gobernante, comprometiéndolo o más aún, obligándolo, a trabajar con más tesón y compromiso en su erradicación. Los datos que contiene la iniciativa respecto a las pérdidas millonarias por actos de corrupción no son un tema menor, por lo que, reiteramos, es asunto de primer orden que la lucha anticorrupción que ya se ha iniciado en Guanajuato siga avanzando, se mejore y fortalezca.

Ahora bien, el iniciante expresa que el objetivo de su iniciativa es el de "insertar en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato la figura de la *prevaricación jurisdiccional*"[1]; luego en el apartado de **Impacto Jurídico** señala que las adiciones y reformas que propone para la Ley anteriormente señalada es con la finalidad, se cita textual: "*insertar la figura de prevaricato judicial y con ello, la inhabilitación permanente de los servidores públicos y particulares que cometan faltas administrativas graves*". Finalmente,

[1] Véase página 4 de la Iniciativa.

en el apartado denominado **Impacto Social** establece que busca se "*instale*" la figura del prevaricato en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con la intención de reducir la impunidad y la corrupción.

Con estas acotaciones se advierte, tanto en la exposición de motivos, como en el mismo cuerpo de su proyecto de reforma a la Ley, una serie de ideas que permiten inferir que existe confusión, en los elementos conceptuales de la figura jurídica de la prevaricación.

Abonando a esta deducción, es de señalar que cuando en la exposición de motivos señala sobre "*los funcionarios públicos que desvían recursos del erario para fines personales*", tal conducta no corresponde a la prevaricación. Esta conducta se denomina precisamente "desvío de recursos públicos", la cual es considerada como una falta administrativa grave de los servidores públicos y se encuentra regulada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que textualmente establece:

> *"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables".*

No omitimos señalar que tal falta administrativa grave ya es sancionada como lo indica el artículo 78 de la misma Ley.

Más aún, la conducta anteriormente descrita, también es castigada penalmente, pues es uno de los supuestos jurídicos que se regulan en el delito denominado "Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades" que se contempla en el artículo 253-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual estatuye en su fracción III lo siguiente:

> *"Artículo 253-b. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, el servidor público que:*
>
> *I.* ...
>
> *II.* ...
>
> *III. Teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados.*
>
> *A quienes incurran en las conductas señaladas en las fracciones anteriores, se le impondrán de uno a doce años de prisión y de diez a ciento veinte días multa".*

Abundando en el tema, el iniciante también escribe sobre los funcionarios públicos que, se cita textual: "*pactan de manera ilegal con particulares negocios sin licitaciones públicas.*". Al respecto hemos de señalar que el pacto ilegal con o sin licitaciones públicas, precisamente por el hecho de estar fuera de la ley es igualmente reprochable y sancionable. No obstante lo anterior, es conveniente precisar que esta conducta también se encuentra regulada en el

marco jurídico estatal y puede ser encuadrada tanto como delito, y como falta administrativa grave.

Así, el Código Penal del Estado establece en su artículo 247:

> *"Artículo 247. Al servidor público que por sí o por medio de otro solicite, reciba o acepte promesas, dádivas o ventajas para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de diez a ochenta días multa".*

Por su parte el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato señala:

> *"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte".*

De lo expuesto hasta este momento es de concluir, que las conductas anteriormente señaladas y algunas otras a las que también se refiere la exposición de motivos de la iniciativa, las cuales reprueba el legislador y reprobamos también los integrantes de este Tribunal, ya se encuentran reguladas y sancionadas en los ordenamientos jurídicos estatales anteriormente citados, y no son, ni pueden ser consideradas como prevaricación, según veremos a continuación:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DEL DECRETO DE REFORMA-

El vocablo prevaricato proviene del latín *prevaricatus*, el cual, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el: *"Delito consistente en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta"*.[2] Por otra parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que la acepción más adecuada y precisa del término prevaricato, se referirá *"al servidor público que realice determinadas conductas atentatorias contra la administración de justicia"*.[3]

El prevaricato ha sido considerado históricamente como un delito que se comete contra la administración de justicia, en donde tradicionalmente se han considerado como sujetos activos de este delito a los jueces, magistrados y aquellos servidores relacionados

[2] https://dle.rae.es/?w=prevaricaci%C3%B3n
[3] Diccionario Jurídico Mexicano. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/8.pdf

con esta actividad. Para mayor abundamiento en el Diccionario Jurídico Mexicano se señala:

"La prevaricación en cuanto a la posibilidad de su actividad comisiva, no queda circunscrita a la calidad específica de los jueces y juzgadores, sino que se extiende a los servidores públicos con la concreta referencia de producirse en actuaciones directamente conectadas con la administración de justicia".[4]

En el Estado de Guanajuato, esta figura jurídica estuvo contemplada en el primer Código Penal del Estado, esto es el de 1871, publicado mediante Decreto número 84 del Gobernador del Estado, licenciado Florencio Antillón, el 27 de mayo de 1871. En dicho código el tipo penal de prevaricación estuvo regulado en el Libro Segundo, titulado "De los Delitos y sus Penas", en cuyo Título Cuarto, Capítulo I se contempló la prevaricación.[5]

Actualmente el Código Penal del Estado de Guanajuato no regula la figura de la prevaricación judicial, la cual si está contemplada en el Código Penal Federal, cuyo artículo 225 fracción VI señala:

> *"Artículo 225: Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *I a V. ...*

---

[4] Idem anterior.

[5] Ensayo publicado en internet por el Lic. Edmundo Iván Lozano Serna, profesor de asignatura de la Universidad Iberoamericana León, consultable en: http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/14/epikeia14-codigo_penal.pdf

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;".

Ahora bien, se considera de utilidad mencionar lo que, sobre la figura jurídica de la prevaricación, se ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través de dos tesis aisladas en materia penal, la número I.9o.P.218 P (10a.) y la número XI.3o.17 P, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El delito mencionado es, sin duda, el más importante dentro de los cometidos contra la administración de justicia, pues se tipifican, especialmente, los comportamientos de los Jueces y Magistrados que son objeto de sanción penal y, en su evolución, este ilícito ha incluido a los restantes servidores públicos, que desde luego y con motivo de sus funciones dentro de dicha administración, son incapaces de cumplir la misión encomendada, así como aquellos abogados y procuradores que en auxilio de la justicia no se comportan de

la manera más adecuada, faltando a los deberes asignados. En todos estos casos, la ***prevaricación*** *debe entenderse como lesiva de la administración pública, porque viene a ser la característica común de sus diversas categorías recogidas en el código sustantivo para la Ciudad de México, siempre en aras de proteger, además de los bienes jurídicos individuales de las partes del proceso, el Estado de derecho, ya en la esfera administrativa como en la judicial, hallando su esencia común en el deber que une al funcionario público frente al Estado, y exige como elemento objetivo la absoluta notoriedad en la injusticia. Así, en el proceso legislativo registrado por la Cámara de Origen que resultó ser la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, se propuso en la sesión de 14 de noviembre de 2000, incluir el delito de* ***prevaricación*** *en el título quinto, denominado: "Delitos contra la administración de justicia"; luego, en el dictamen de origen de 30 de abril de 2002, quedó contenido en el título vigésimo del código referido la necesidad de diferenciar los delitos de* ***prevaricación*** *cometidos contra: 1. El servicio público, por servidores públicos. 2. El servicio público, por particulares. 3. El adecuado desarrollo de la justicia, por servidores públicos. y 4. La administración y procuración de justicia cometidos por particulares. En consecuencia, la redacción aprobada en lo que respecta a la tercer figura señalada, fue en el sentido de que incurre en* ***prevaricación*** *el servidor público que no cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente. De esta manera y conforme a la naturaleza de dicho delito, la* ***prevaricación****, surgirá a la vida jurídica cuando una determinada conducta desobediente lesiona o pone en peligro inmediata y directamente, el adecuado desarrollo de la administración de justicia. Por tanto, no cualquier desobediencia a una disposición que legalmente comunique un superior competente es punible, como podría ser que un Juez ordenara a sus colaboradores abstenerse de tener trato personal con los internos en un centro de reclusión y no proporcionarles comida, sino que es indispensable acreditar que, efectivamente, con la desobediencia a determinado*

mandato, se vio afectado inmediata y directamente el adecuado desarrollo de la administración de justicia pues, de lo contrario, se afectaría el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PREVARICACIÓN, DELITO DE. CARÁCTER NECESARIO DE FUNCIONARIO, EMPLEADO O AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

No actualiza el delito de ***prevaricación****, el hecho de que un policía patrullero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado sorprenda en flagrante delito a determinadas personas, y no las ponga a disposición de la autoridad correspondiente a cambio de cierto numerario; porque tal evento está contenido en el Código Penal del Estado, en el título octavo, capítulo VII, "Delitos contra la administración de justicia"; y el bien jurídico tutelado es todo lo relacionado con la impartición de justicia, sus órganos jurisdiccionales, procedimiento y demás aspectos, pues así lo revela el artículo 200, fracciones de la I a la X, cuyos actos u omisiones deben acontecer dentro del proceso; y como no puede considerarse a aquel servidor público como funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, pues dicha calidad implica que la persona tenga una actividad relacionada con la impartición de justicia, propia de los integrantes del Poder Judicial Local o de auxiliar de la propia función, por ello no se puede hablar de falta de auxilio a la administración de justicia cuando el hecho u omisión ocurrió en la procuración de ésta.*

De ambas se pueden extraer las que podemos considerar como sus características esenciales:[6]

- LA PREVARICACIÓN ES UN DELITO.
- ES EL DELITO MÁS IMPORTANTE DENTRO DE LOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES AQUEL SERVIDOR PÚBLICO, FUNCIONARIO, EMPLEADO O AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- SE TIPIFICAN ESPECIALMENTE LOS COMPORTAMIENTOS DE LOS JUECES O MAGISTRADOS QUE SON OBJETO DE SANCIÓN PENAL.
- EN SU EVOLUCIÓN ESTE DELITO HA INCLUIDO A LOS RESTANTES SERVIDORES PÚBLICOS QUE, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SON INCAPACES DE CUMPLIR LAS ENCOMIENDAS QUE RECIBEN DE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- EXIGE COMO ELEMENTO OBJETIVO LA ABSOLUTA NOTORIEDAD DE LA INJUSTICIA.

Como se puede ver, la doctrina jurídica, la legislación federal y los criterios jurisdiccionales de los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación consideran a la prevaricación como un ilícito penal, que también estuvo considerado como tal en la entidad hasta la promulgación del Código Penal vigente en el Estado.

[6] Tesis: I.9o.P.218 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 3003; y Tesis: XI. 3o. 17 P Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Octubre de 1998, Tomo VIII, Pag. 1187.

Actualmente la legislación de Guanajuato atendiendo a la especialización del tema, regula la conducta de prevaricación judicial en el artículo 214 fracción XVII, cuyas sanciones se establecen en el artículo 215, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Concluyentemente, se estima que la reforma en comento estaría atentando contra la independencia judicial consignada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dicho de forma diversa, si la denunciante, considera que el criterio o determinación es incorrecta, pues considera que no se respetó una garantía procesal o se dictó en contravención a la ley, ello debe ser impugnado mediante los medios defensa previstos en la ley o a través del juicio de amparo que es el medio idóneo de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales y que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que si la denunciante considera que se realizó una indebida aplicación de la ley, ello no es un aspecto que puede tomarse en consideración para configurar una responsabilidad administrativa, pues, como ya ha sido mencionado, se atentaría con el principio de independencia judicial.

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.T.38 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (CIRCUITO DE GUANAJUATO), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 166081, Tomo XXX, Octubre de 2009, que señala lo siguiente:

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL RELATIVA AL EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO, CUANDO SE HACE DEPENDER DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.*** *No se configura la causal de responsabilidad administrativa de los Jueces del Estado de Guanajuato, relativa al ejercicio indebido de su cargo, en términos del artículo 151, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, cuando se hace depender de la incorrecta aplicación de un precepto legal susceptible de interpretación, porque en tal hipótesis no existe una violación expresa al texto de una ley, ya que el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no*

mediante un procedimiento disciplinario. De ahí que el Consejo del Poder Judicial Local al conocer de una queja administrativa, no pueda sancionar a quien en realidad no se aparta, sino elige una de las posibles interpretaciones de una norma, porque en este caso, más que reprochar a los juzgadores un desconocimiento de la legislación, cuestionaría su criterio jurídico.

Además la aplicación del derecho lleva una aplicación interpretativa de una norma en la que muchas veces no hay un criterio definido, tan es así que los mismos tribunales colegiados y las Salas de la Suprema Corte tienen contradicciones de criterios, inclusive en ocasiones la norma puede no establecer un supuesto y se hace necesario una interpretación adicional de la norma. En materia administrativa por ejemplo en el tema de policías los Tribunales Colegiados de Circuito tienen criterios contradictorios, y en esos casos la reforma planteada podría sancionar la aplicación de una determinación que no implica una decisión injusta sino la aplicación de un criterio de un tribunal de amparo.

En lo que corresponde a los artículos 78, 81 y 84, se establece lo siguiente:

En cuanto a la sanción de **inhabilitación permanente** propuesta en los artículos 78, 81 y 84 de la iniciativa, se considera que dicha pena constituye una **sanción fija**, de manera invariable e inflexible, lo que no permite aplicar parámetros de individualización de la sanción, contraviniendo con ello el primer párrafo del artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto normativo que prohíbe las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, imponiendo al legislador la obligación de que al establecer los tipos que contengan una infracción y las sanciones correspondientes, determine un parámetro mínimo y uno máximo que no signifique una sanción excesiva en relación con el bien jurídico tutelado, y dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones a aplicar, -gravedad del hecho, grado de culpabilidad, nivel jerárquico, antigüedad en el servicio, el daño ocasionado, entre otros aspectos- a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción dependiendo del resultado de la individualización efectuada.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal expone su opinión respecto de las modificaciones propuestas, a reserva de ampliar de manera posterior nuestras manifestaciones de la iniciativa en comento.